

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veinticuatro

Acción de Tutela No. 1001-40-03-043-2024-00065-01

Resuelve el juzgado la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el 12 de febrero de 2024 por el Juzgado 43° Civil Municipal de Bogotá, en la acción de tutela promovida por Diego Raúl Casas Vera contra Hormigón Andino S.A, trámite al cual se vinculó el Ministerio del Trabajo y ADRES.

1. ANTECEDENTES

1.1. Diego Raúl Casas Vera promovió acción de tutela reclamando la protección constitucional de sus derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, trabajo y seguridad social. Solicitó que, declarada la viabilidad de esta acción de tutela a la situación en discusión, se ordene a Hormigón Andino S.A, el *“reconocimiento y pago de mis acreencias laborales (salario, prestaciones sociales, vacaciones e indemnización por despido sin justa causa), derechos ciertos e indiscutibles, (ii) “...reconocimiento y pago de los aportes al Sistema de Protección Social (EPS, PENSIÓN, ARL y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR)”*

1.2. Como hechos relevantes indicó que en marzo de 2002 ingresó a laborar a Hormigón Andino SA como Jefe de Control de Calidad; esa vinculación se dio inicialmente a través de la Empresas de Servicios Temporales y Cooperativas de Trabajo Asociado; a partir de mayo de 2020 con ocasión a la emergencia sanitaria, la empresa empezó a incumplir con el pago oportuno de los salarios y prestaciones sociales; a la fecha le adeudan los salarios de noviembre y diciembre de 2023.

A finales de diciembre de ese año, el Gerente General de la empresa le informó que ésta iba a ser cerrada por razones económicas, por lo que, no podía ofrecer más trabajo a partir del 30 de diciembre de 2023; en virtud de lo anterior, acordó que el contrato terminaría ese 30 de diciembre y que entregaría el cargo el 15 de enero de 2024, como en efecto ocurrió; el contrato de trabajo fue terminado sin justa causa, sin embargo, fue citado el 25 de enero siguiente donde es notificado de una “supuesta terminación del contrato con justa causa”, cuando la terminación fue unilateral e injustificada, todo con el fin de no pagar la indemnización que supera los \$100'000.000,00. A la fecha no ha recibido el pago de los salarios de noviembre y diciembre de 2023 ni la liquidación final, y desconoce si esa empresa ha cumplido con el pago de aportes al sistema de seguridad social.

1.4. Admitida y notificada la acción de tutela, los intervinientes se pronunciaron en la forma y términos que aparece en el expediente y se resume en el fallo de primera instancia.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juez de primera instancia negó el amparo por no advertir cumplido el requisito de subsidiariedad, pues consideró que, como la controversia planteada procuraba el pago y reconocimiento de acreencias laborales, estas pretensiones son susceptibles de alegarse ante la jurisdicción laboral, por lo que esta acción constitucional no podía suplir al juez natural.

Agrego, que el accionante no allegó elemento fáctico y probatorio, del cual pudiera deducirse afectación considerable a su mínimo vital, además, el 5 de febrero de 2024, dentro del presente trámite constitucional, la accionada realizó un pago por concepto de los salarios adeudados, escenario que, en principio, no permite deducir imposibilidad de cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación y servicios públicos domiciliarios.

Por lo expuesto, negó el amparo, por subsidiariedad.

3. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la determinación de primer grado, el accionante la impugnó argumentando, en primer lugar, que, como la parte accionada emitió respuesta a la tutela por fuera del término concedido por el juzgado, debió tenerse por ciertos los hechos de la tutela. Frente al requisito de subsidiariedad indicó que la vulneración de sus derechos persiste, aun a la fecha de esta impugnación, particularmente el mínimo vital, pues no cuenta ingresos económicos, desde noviembre de 2023, y el agotamiento de un proceso laboral requeriría una década, por lo que en su caso, “...*si aplica el principio de subsidiariedad, independientemente de que la empresa haya realizado un pago parcial que NO ha demostrado en el trámite*”. Si bien recibió un pago por parte de la accionada, desconoce a qué conceptos corresponde el mismo, y si le aplicó deducciones.

Aleude el impugnante una presunta incursión de la entidad accionada en un fraude procesal al dar respuesta a varios hechos de la tutela, pues afirma que la relación laboral terminó el 25 de enero de 2024 por justa causa, y aportó una carta de terminación del contrato que no había notificado personalmente en esos términos. Aduce, que, si la relación laboral terminó el 25 de enero de 2024, por qué fue

desafiliado de la caja de compensación desde el 31 de diciembre de 2023. Pidió analizar este punto y compulsar copias.

Insiste en que a la fecha la accionada le adeuda la liquidación final, no le ha entregado copia de ningún documento que justifique su retiro, ni autorización para el examen médico de egreso, tampoco carta para retiro de cesantías, comprobante de seguridad social, copia del contrato laboral ni certificación laboral, razón por la que se vio obligado a acudir a una acción de tutela por violación del derecho fundamental de petición que cursa en un juzgado penal con función de conocimiento.

4. CONSIDERACIONES

4.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales frente a su vulneración o amenaza, por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

En ese marco la acción de tutela constituye un mecanismo de carácter subsidiario, que significa que ésta sólo procede cuando no exista otro medio o mecanismo de defensa judicial, pues de existir, la tutela no resulta procedente para ser utilizada como un instrumento paralelo, expedito, para suplir las actuaciones atribuidas a la jurisdicción ordinaria.

Ahora, tratándose de la reclamación o reconocimiento de prestaciones o acreencias laborales, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, de manera reiterada ha explicado, que la acción de tutela resulta improcedente para ese propósito, toda vez que la competencia para resolver las controversias que se susciten alrededor de tales asuntos laborales, está asignada por el legislador a la justicia laboral o contenciosa administrativa, según el caso.

En efecto, esa Corporación, en sentencia T-0 16 de 2015, entre otras, frente la procedencia de este instrumento para reclamar el pago de acreencias laborales consideró que *“En respuesta a las características de subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela, ella sólo es procedente cuando no existen medios ordinarios de defensa judicial; o cuando aun existiendo, los mismos resultan ineficaces para proteger los derechos en conflicto o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Este último evento se presenta cuando la amenaza de vulneración de un*

derecho fundamental es inminente y, de consolidarse, afectaría de manera grave los bienes jurídicos que se pretenden amparar, por lo que se requiere de medidas urgentes e impostergables para evitar su materialización. Estas condiciones –al igual que la idoneidad de los medios judiciales existentes– deben analizarse en cada caso concreto y, de no acreditarse, la acción constitucional se torna procesalmente inviable. Para el caso objeto de estudio, resulta relevante destacar que en aplicación de la citada regla jurisprudencial genérica, la Corte ha señalado que la acción de tutela sólo es procedente para reclamar el pago de acreencias laborales si se acredita la afectación de un derecho fundamental, como lo es el mínimo vital, siempre que el otro medio de defensa judicial no sea idóneo; o si, en su lugar, se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable respecto de uno de tales derechos, por ejemplo, en razón a la edad y al estado de salud del accionante”.

En la misma providencia y frente al punto de la afectación del mínimo vital, la Corte precisó que se presume la afectación de este derecho en las siguientes situaciones de hecho “... (i) que no se encuentre acreditado en el expediente que el accionante cuenta con otros ingresos o recursos que permitan su subsistencia; (ii) que se trate de un incumplimiento prolongado e indefinido, esto es, de una omisión superior a dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo, y (iii) que las sumas que se reclamen no sean deudas pendientes. De manera que, siempre que se acredite en el trámite de un proceso cualquiera de los anteriores supuestos, el juez de tutela puede proceder al análisis de fondo del asunto planteado, a pesar de que el accionante no acredite directamente la afectación de su mínimo vital por el no pago de acreencias laborales.

En este caso, la parte accionante en el escrito de tutela persigue el reconocimiento y pago de sus acreencias laborales (salarios de noviembre y diciembre de 2023, prestaciones sociales, vacaciones e indemnización por despido sin justa causa, que, conforme aduce, supera los 100 millones de pesos), acreencias que derivan de la terminación de su relación laboral con la sociedad Hormigón Andino S.A. Dichas acreencias quedaron pendientes de pago a la finalización de su contrato de trabajo, por lo que por medio de esta acción de tutela pretende su reconocimiento y pago.

Siendo ello así, tales derechos son propios de ser reclamados a través de un proceso laboral ante la jurisdicción ordinaria de esa naturaleza, pero no por vía de tutela, porque este mecanismo constitucional no fue previsto para suplir o desplazar la competencia de las autoridades determinadas por el legislador como competentes para conocer, dar trámite y solución a asuntos de ese linaje, previo el agotamiento de un proceso con todas las etapas procesales diseñadas para ese efecto, de ahí el incumplimiento del principio de subsidiariedad en este caso, pues para las pretensiones que se enuncian en el escrito de tutela, el interesado cuenta

con la posibilidad de acudir al proceso mencionado para la reivindicación de sus derechos laborales.

La procedencia excepcional de la tutela para reclamar acreencias laborales, tal como lo precisa la Corte Constitucional, vendría si en el caso concreto se advierte la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital. que tampoco en este caso se observa afectado, pues, las prestaciones reclamadas son deudas que quedaron pendientes a la finalización de la relación laboral, la parte accionante recibió de la accionada un pago parcial, que si bien ignora a que conceptos corresponde, no le quita su eficacia de constituir un pago, así sea parcial, teniendo toda la posibilidad de acudir a la fuente para que le aclare los conceptos que componen ese pago y si sobre este hubo deducciones, no teniendo que terciar en esa situación el juez constitucional.

Ahora, la deuda por salarios, según el actor, corresponde a dos meses que quedaron pendientes a la finalización de la relación laboral, de suerte que, por la terminación del contrato, no se están causando salarios sucesivos cuyo incumplimiento pudiera observarse indefinido, en cuyo caso, de superarse dos meses, podría mirarse por vía de tutela su precedente para reclamar por su impago, que no es el caso del aquí accionante.

Mírese que el actor constitucional, ante la ruptura de la relación laboral con la accionada, advertida según se narra en la tutela desde el mes de diciembre de 2023, cuenta con la posibilidad de nuevamente vincularse laboralmente, de donde surge la imposibilidad de advertir configurado un perjuicio irremediable, ciertamente porque como la Corte Constitucional lo ha expresado (sentencia C-885 de 2010), “...*la persona puede seguir trabajando en cualquier actividad*”, a menos que demuestre que es una persona vulnerable, sujeto de especial protección, con limitaciones para poderse vincular laboralmente, que tampoco es el caso del accionante.

De lo anterior se establece que no se cumplen los presupuestos para que, por vía de tutela, dé lugar a amparar los derechos fundamentales implorados en el escrito de tutela, pues su procedencia está atada a la observancia estricta del principio de subsidiariedad, en la medida en que la regla general que rige la administración de justicia es que los conflictos de naturaleza laboral deben resolverse a través de los canales ordinarios y a partir de los procedimientos comunes, sin que en este caso, se den las condiciones de excepcionalidad, como ya se explicó, para abrir paso a la tutela.

Ahora sobre la presunta invocación en la impugnación de un supuesto fraude procesal, el interesado, de considerarlo, puede hacer uso directo de los canales procesales que estime conducentes, sin que el juez de tutela deba hacerlo, menos cuando no se cuenta con elementos de juicio para hacerlo.

5. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR la sentencia impugnada, 12 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

6.2. NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23576f75843256d3d47ba813917701b9292074da5fcb01d8cd466b3a831d8b21**

Documento generado en 12/04/2024 12:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>